

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 409

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	2022000106 RUNT CONSESIONES RUNT SA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20224211713861 2/7/2022
FIRMADO POR:	CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 31 DE MARZO DE 2022, en la página web [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/derechos de peticion](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/derechos_de_peticion) subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en 7 FOLIOS copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 20224211713861
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 31 DE MARZO DE 2022, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 07 DE ABRIL DE 2022, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: Jhonnattan Soacha Murillo



SDC

20224211713861

Informacion Publica

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

Ganfield

Claudia Alexandra Cabana Saavedra

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 07-03-2022 05 30 PM

472	Moivos de Devolución	☒ Desconocido	☐ No Existe Número
		☐ Refusado	☐ No Redimado
		☐ Cerrado	☐ No Contestado
☒ Dirección Errada	☒ No Recibido	☐ Falta de Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado
Fecha 1: 12/10/1972		Fecha 2: 1/11/1972	
Nombre del distribuidor: Pablo L. Sierra		Nombre del distribuidor:	
C.C. 79.354.545		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución	
Observaciones: Casa 2 Pisos Folios 1201 Pte Blanco		Observaciones	

Anexos FALLO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Cp Solshirley Leguizamon Bernal - Calle 33 Sur No. 89 D - 28 CP: -(Bogota-D.C.)

Elaboró Nelly Alexandra Villamarin Espinel-Subdirección De Contravenciones

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24lJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Letaría Distrital de Movilidad

13 # 37 - 35

364 9400

movilidadbogota.gov.co

Oración: Línea 195



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20224211713861

Información Pública
A contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 07 de 2022

Señor(a)

Runt - Concesion Runt S.a
Avenida Calle 26 No.59-41
CP: 111321
Email: centroinformacion@runt.com.co
Bogota - D.C.

REF: REMISIÓN FALLO EMITIDO POR EL HONORABLE JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. DENTRO DEL RADICADO 11001-40-03-038-2022-000106 -00

Respetados señores Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", cordial saludo:

De manera atenta y por ser un tema de competencia del Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", se adjunta al presente en diez (10) folios, el fallo emitido por el Honorable Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C. dentro del radicado 11001-40-03-038-2022-000106 -00".

Lo anterior de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - Funcionario sin competencia, el cual estipula que:

"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono. (1) 364 9400
www.moviladabogota.gov.co
Información Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20224211713861

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 07 de 2022

Señor(a)

Runt - Concesion Runt S.a
Avenida Calle 26 No.59-41
CF. 111321
Email: centroinformacion@runt.com.co
Bogota - D.C.

REF: REMISIÓN FALLO EMITIDO POR EL HONORABLE JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. DENTRO DEL RADICADO 11001-40-03-038-2022-000106 -00

Respetados señores Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", cordial saludo:

De manera atenta y por ser un tema de competencia del Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", se adjunta al presente en diez (10) folios, el fallo emitido por el Honorable Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C. dentro del radicado 11001-40-03-038-2022-000106 -00".

Lo anterior de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - Funcionario sin competencia, el cual estipula que:

"Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del termino señalado remitirá

1

Este documento esta suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://cms.gle/sVLz4x24iJU3JlvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20224211713861

Información Pública

Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento

la petición al competente y envíela copia del documento remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente, se le debe comunicar. Los términos para decidir o responder se contarán a partir de la recepción de la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,

Glorinda Alexandra Cabana Saavedra
Sra. dirección de Contravenciones

Imprimación generada en 07/02/2022 05:30 PM

SECRETARÍA DE MOVILIDAD TREINTA Y OCHO CIVIL (CALLE 38 SUR NO. 13-37-35)
Calle 13 Sur Leguizamón Betancourt Calle 38 Sur No. 13-37-35 (Calle 38 Sur - E.C.)

Para más información, contacte a la Secretaría de Movilidad al teléfono 364 9400

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada por la Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano, lo invitamos a calificar la prestación de este servicio a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x74JH13145>, así nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Recorte hechos de corrupción en www.movilidadbogota.gov.co

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2022-000106 -00.

CLASE: Acción de tutela

ACCIONANTE: Solshirley Leguizamón Bernal.

ACCIONADA: Secretaria de Movilidad- Subdirección de contravenciones

Decide el Juzgado la acción de tutela instaurada por Solshirley Leguizamón Bernal contra Secretaría de Movilidad- Subdirección de contravenciones, trámite en el que se dispuso vincular al RUNT y al SIMIT.

I. ANTECEDENTES

1. Acudio la señora Solshirley Leguizamón Bernal al trámite de rango constitucional para que se le protejan sus derechos fundamentales de derecho al trabajo, derecho de petición, derecho a la igualdad y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la entidad accionada. En suma, solicitó que:

'... SOLICITO AL HONORABLE Juez tutele el derecho al debido Proceso y de petición, por no ser descargado y corregido de la plataforma de Secretaria de Movilidad, plataforma nacional SIMIT y RUNT el estado de retención de mi licencia de conducción, al haber transcurrido varios años.

(...) Solicito se Tutele el derecho al trabajo, ya que al no ser descargado este estado de retenido de mi licencia de conducción, de las plataformas de Secretaria Distrital de movilidad, plataforma(sic) nacionales SIMIT y RUNT repercutió en no poder ejercer mi profesión como conductor, afectando mis ingresos producto de la remuneración como conductor, causando daños irremediables la estabilidad de mi familia y mis hijos, los cuales depende de mis ingresos

(...) Solicito se Tutele el derecho a la igualdad art 13 de la Constitución Política Colombiana, por no darme el trato en igualdad de condiciones ante la ley."

Como sustento de sus peticiones adujo en síntesis que, en la plataforma RUNT figura la retención de la licencia No. 8634000 expedida el 5 de diciembre de 2011, reporte que aduce llevar años tratando de enmendar, acudiendo a los entes competentes, tales como la secretaria accionada el SIMIT y el RUNT, a través de diversos derechos de petición, solicitudes e incluso de forma presencial, sin que a la fecha haya obtenido respuesta que resuelva su situación, pues en su sentir no existe motivo alguno la mentada licencia de conducción haya sido "retenida".

Adicional, relató que mediante comunicación radicada con el número 159537 del 29 de diciembre de 2015 solicitó ante las entidades antes mencionadas la actualización y la renovación del reporte de la licencia No 8634000, y en la respuesta que obtuvo en aquel entonces, se le indicó que no existía tal registro de renovación.

Señala, que, a la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado frente a su solicitud, con lo que vulnera su derecho de petición, y con base a tal actuación no ha podido ejercer su función como conductora de servicio público.

2. **Secretaría de Movilidad de Bogotá**, a través de su representante para efectos judiciales indicó que respecto a lo que expone la tutelante, ya se le dio respuesta a su solicitud, en tanto la acción tutiva carece de objeto al haberse superado la obligación de diligencia, comunicación que fue remitida al dominio de la protección, en constancias que aporta. Por lo anterior solicita denegar el amparo solicitado.

3. **RUNT** La representante de la Concesión Runt S.A. destacó que su función se circoscribe al suministro de información reportada por los diferentes organismos de tránsito, pero como tal, no impone sanciones ni funge como autoridad de tránsito. En consecuencia, no tiene la facultad de acceder a lo pedido por la tutelante, con todo destaca que según la información que reposa en sus archivos, es el Ministerio de Transporte a quien la tutelante debe dirigir sus peticiones. Aportando la siguiente información:

5. **SIMIT.** A través de apoderado general, indicó que revisó el estado de cuenta de la accionante identificada con cedula de ciudadanía No. 52635997 y se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, y por consiguiente procedió a actualizar la información de la accionante. Destacó que:

La denuncia fue recibida el 15 de mayo de 2022 a las 10:00 horas.

El caso se ha identificado con el número 02635997 (CINCO DOS SEIS TRES CINCO NUEVE NUEVE SIETE) y se le ha asignado el nombre de "Procedimiento de investigación de la denuncia de la señora Smitly y la compañía de transporte de la señora Smitly".

El caso se ha asignado a la Unidad de Investigación.

El caso se ha asignado a la Unidad de Investigación.

En el momento de la denuncia se le ha informado a la señora Smitly que el caso se ha asignado a la Unidad de Investigación y que se le ha asignado el nombre de "Procedimiento de investigación de la denuncia de la señora Smitly y la compañía de transporte de la señora Smitly".

El caso se ha asignado a la Unidad de Investigación y se le ha asignado el nombre de "Procedimiento de investigación de la denuncia de la señora Smitly y la compañía de transporte de la señora Smitly".

6. Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional (DTRA). A través de un correo electrónico, indicó que no ha vulnerado los derechos de la accionante y que no reposa petición alguna de la señora Smitly en la Legación de Colombia ante la Policía Nacional, y que:

El caso se ha asignado a la Unidad de Investigación y se le ha asignado el nombre de "Procedimiento de investigación de la denuncia de la señora Smitly y la compañía de transporte de la señora Smitly".

El caso se ha asignado a la Unidad de Investigación y se le ha asignado el nombre de "Procedimiento de investigación de la denuncia de la señora Smitly y la compañía de transporte de la señora Smitly".

7. Ministerio de Transportes. Al ser vinculada señala que no debe emprender el procedimiento tendiente a levantar la sanción es la respectiva autoridad de tránsito que la impuso y la reportó.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la promotora del amparo, se orienta a la protección de su derecho fundamental de *petición*, trabajado, igualad, y debido proceso.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso, se vulneran las prerrogativas invocadas por Solshirley Leguizamón Bernal, por parte de la sociedad accionada.

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

A efectos de abordar el caso sometido a estudio, en cuanto al derecho fundamental de petición, conviene resaltar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 23 contempla el derecho a presentar peticiones respetuosas como una de las principales vías de acceso a la información en un Estado Social y Democrático de Derecho, razón por la cual en reiteradas oportunidades ha sido protegido por la Corte Constitucional, quien ha indicado que la autoridad correspondiente debe contestar integralmente dentro de los límites temporales establecidos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *"[e]n principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio"*¹.

Conforme lo anterior, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 001 de 1998

dispone que: *"[N]ada persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"* (Negrilla ajena al texto).

De otra parte, en cuanto a las características de esta prerrogativa fundamental, la Corte Constitucional ha afirmado que *"el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de i) oportunidad ii) Debe existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Debe darse a conocer al peticionario"*². Por lo tanto, si no se cumple con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (Negrilla ajena al texto).

4. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se encuentra como fundamento relevante que, la señora Solerley Leguizamón Bernal, presentó escrito de petición el 29 de diciembre de 2016 ante las corporadas Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y Consorcio SIM, tendiente a que dichas entidades entregaran el reporte de 'retención' relativo a su licencia de conducción. De esta petición se formuló una primera respuesta presencial, según el folio de radicación que consta a folios 8, 9 y 10 del Anexo 1 de la presente acción tutiva.

Por su parte, las entidades convocadas en sus réplicas informaron que ya dieron respuesta de fondo en punto a lo solicitado por la peticionante, al momento en su momento alegando que no son el organismo competente para atender la solicitud de la peticionante.

En consecuencia, es claro que la respuesta dada por las corporadas, no cumplió con el requisito de resolver de fondo lo pedido por la peticionante, pues, al momento, la señora Solerley Leguizamón Bernal no ha obtenido una respuesta a su pedimento, relativo a la eliminación del dato que registra su licencia de conducción, que en consulta realizada por la peticionante, arroja la siguiente información:

SOLERLEY LEGUIZAMÓN BERNAL

CC: 98.5987

2017-01

47

2017

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	114	115	116	117	118	119	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	134	135	136	137	138	139	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	154	155	156	157	158	159	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	174	175	176	177	178	179	180	181	182	183	184	185	186	187	188	189	190	191	192	193	194	195	196	197	198	199	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	214	215	216	217	218	219	220	221	222	223	224	225	226	227	228	229	230	231	232	233	234	235	236	237	238	239	240	241	242	243	244	245	246	247	248	249	250	251	252	253	254	255	256	257	258	259	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	274	275	276	277	278	279	280	281	282	283	284	285	286	287	288	289	290	291	292	293	294	295	296	297	298	299	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	314	315	316	317	318	319	320	321	322	323	324	325	326	327	328	329	330	331	332	333	334	335	336	337	338	339	340	341	342	343	344	345	346	347	348	349	350	351	352	353	354	355	356	357	358	359	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	374	375	376	377	378	379	380	381	382	383	384	385	386	387	388	389	390	391	392	393	394	395	396	397	398	399	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	414	415	416	417	418	419	420	421	422	423	424	425	426	427	428	429	430	431	432	433	434	435	436	437	438	439	440	441	442	443	444	445	446	447	448	449	450	451	452	453	454	455	456	457	458	459	460	461	462	463	464	465	466	467	468	469	470	471	472	473	474	475	476	477	478	479	480	481	482	483	484	485	486	487	488	489	490	491	492	493	494	495	496	497	498	499	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	514	515	516	517	518	519	520	521	522	523	524	525	526	527	528	529	530	531	532	533	534	535	536	537	538	539	540	541	542	543	544	545	546	547	548	549	550	551	552	553	554	555	556	557	558	559	560	561	562	563	564	565	566	567	568	569	570	571	572	573	574	575	576	577	578	579	580	581	582	583	584	585	586	587	588	589	590	591	592	593	594	595	596	597	598	599	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	614	615	616	617	618	619	620	621	622	623	624	625	626	627	628	629	630	631	632	633	634	635	636	637	638	639	640	641	642	643	644	645	646	647	648	649	650	651	652	653	654	655	656	657	658	659	660	661	662	663	664	665	666	667	668	669	670	671	672	673	674	675	676	677	678	679	680	681	682	683	684	685	686	687	688	689	690	691	692	693	694	695	696	697	698	699	700	701	702	703	704	705	706	707	708	709	710	711	712	713	714	715	716	717	718	719	720	721	722	723	724	725	726	727	728	729	730	731	732	733	734	735	736	737	738	739	740	741	742	743	744	745	746	747	748	749	750	751	752	753	754	755	756	757	758	759	760	761	762	763	764	765	766	767	768	769	770	771	772	773	774	775	776	777	778	779	780	781	782	783	784	785	786	787	788	789	790	791	792	793	794	795	796	797	798	799	800	801	802	803	804	805	806	807	808	809	810	811	812	813	814	815	816	817	818	819	820	821	822	823	824	825	826	827	828	829	830	831	832	833	834	835	836	837	838	839	840	841	842	843	844	845	846	847	848	849	850	851	852	853	854	855	856	857	858	859	860	861	862	863	864	865	866	867	868	869	870	871	872	873	874	875	876	877	878	879	880	881	882	883	884	885	886	887	888	889	890	891	892	893	894	895	896	897	898	899	900	901	902	903	904	905	906	907	908	909	910	911	912	913	914	915	916	917	918	919	920	921	922	923	924	925	926	927	928	929	930	931	932	933	934	935	936	937	938	939	940	941	942	943	944	945	946	947	948	949	950	951	952	953	954	955	956	957	958	959	960	961	962	963	964	965	966	967	968	969	970	971	972	973	974	975	976	977	978	979	980	981	982	983	984	985	986	987	988	989	990	991	992	993	994	995	996	997	998	999	1000	1001	1002	1003	1004	1005	1006	1007	1008	1009	1010	1011	1012	1013	1014	1015	1016	1017	1018	1019	1020	1021	1022	1023	1024	1025	1026	1027	1028	1029	1030	1031	1032	1033	1034	1035	1036	1037	1038	1039	1040	1041	1042	1043	1044	1045	1046	1047	1048	1049	1050	1051	1052	1053	1054	1055	1056	1057	1058	1059	1060	1061	1062	1063	1064	1065	1066	1067	1068	1069	1070	1071	1072	1073	1074	1075	1076	1077	1078	1079	1080	1081	1082	1083	1084	1085	1086	1087	1088	1089	1090	1091	1092	1093	1094	1095	1096	1097	1098	1099	1100	1101	1102	1103	1104	1105	1106	1107	1108	1109	1110	1111	1112	1113	1114	1115	1116	1117	1118	1119	1120	1121	1122	1123	1124	1125	1126	1127	1128	1129	1130	1131	1132	1133	1134	1135	1136	1137	1138	1139	1140	1141	1142	1143	1144	1145	1146	1147	1148	1149	1150	1151	1152	1153	1154	1155	1156	1157	1158	1159	1160	1161	1162	1163	1164	1165	1166	1167	1168	1169	1170	1171	1172	1173	1174	1175	1176	1177	1178	1179	1180	1181	1182	1183	1184	1185	1186	1187	1188	1189	1190	1191	1192	1193	1194	1195	1196	1197	1198	1199	1200	1201	1202	1203	1204	1205	1206	1207	1208	1209	1210	1211	1212	1213	1214	1215	1216	1217	1218	1219	1220	1221	1222	1223	1224	1225	1226	1227	1228	1229	1230	1231	1232	1233	1234	1235	1236	1237	1238	1239	1240	1241	1242	1243	1244	1245	1246	1247	1248	1249	1250	1251	1252	1253	1254	1255	1256	1257	1258	1259	1260	1261	1262	1263	1264	1265	1266	1267	1268	1269	1270	1271	1272	1273	1274	1275	1276	1277	1278	1279	1280	1281	1282	1283	1284	1285	1286	1287	1288	1289	1290	1291	1292	1293	1294	1295	1296	1297	1298	1299	1300	1301	1302	1303	1304	1305	1306	1307	1308	1309	1310	1311	1312	1313	1314	1315	1316	1317	1318	1319	1320	1321	1322	1323	1324	1325	1326	1327	1328	1329	1330	1331	1332	1333	1334	1335	1336	1337	1338	1339	1340	1341	1342	1343	1344	1345	1346	1347	1348	1349	1350	1351	1352	1353	1354	1355	1356	1357	1358	1359	1360	1361	1362	1363	1364	1365	1366	1367	1368	1369	1370	1371	1372	1373	1374	1375	1376	1377	1378	1379	1380	1381	1382	1383	1384	1385	1386	1387	1388	1389	1390	1391	1392	1393
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

En ese orden de ideas, el hecho vulnerador expuesto subsiste en la actualidad, y ninguno de los organismos convocados, da una respuesta de fondo tendiente a señalar si se elimina o no la sanción de "retención" del documento, y la razón de ello.

Adicionalmente, dentro de este trámite ninguna entidad pudo dar cuenta de la razón para la que exista ese reporte en contra de la accionante.

Vale la pena destacar que aun cuando ha habido respuestas a las peticiones de la accionante, las mismas no ofrecen mayor información respecto a la autoridad que ordenó el reporte de la citada licencia, ni tampoco propenden por indicarle cuál es la autoridad a la que la señora Leguizamón debe acercarse para solucionar su aspiración, en especial el RUNT, explica someramente que la actora debe seguir los lineamientos del comunicado No. MT2015421010103231 del 22 de abril de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, pero no es capaz de indicar la razón del dato que sostiene en sus bases de datos, relativo a la retención de la licencia de la actora.

En este punto, el Despacho encuentra advierte que con la conducta del RUNT, éste organismo vulnera abiertamente el derecho de **HABEAS DATA** de la ciudadana Leguizamón Bernal, dado que el registro no tiene ningún asiento ni soporte, y definitivamente no puede sostenerse el reporte de dicha sanción sin cimiento alguno, pues dicha entidad como "repositorio de información" está obligada a verificar la fuente de la información, y como mínimo tener un registro y soportes del reporte que refleja en sus bases de datos. Sin perderse de vista, que son características de un reporte que sea veraz y comprobable las cuales no se cumplen en este caso (ver lit. d art. 4º, lit a y e art. 8º, lit. e art. 17 y lit. c art. 18 de la Ley 1581 de 2012 - Estatutaria de Habeas Data-), y si quien custodia la información no tiene idea de donde salió tal novedad, mal haría en permitir su registro, ni tampoco tendría justificación para mantenerlo.

La Corte Constitucional ha señalado que *"El habeas data confiere, según la norma constitucional, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, (...)"* (C-1011 de 2008).

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información *"(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente"*

Igualmente, la Constitución garantiza el derecho al buen nombre artículo 15 de la Carta, pudiendo la persona afectada solicitar las rectificaciones y actualizaciones de "las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". (Se Subraya)

En tal sentido, el Juzgado, amparará de oficio el derecho de **HABEAS DATA**, y dispondrá lo pertinente a efectos que el **RUNT**, proceda a la eliminación del

Ahora, en lo que respecta a los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, el Despacho encuentra que si existe una vulneración de parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y de la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional- DITRA-, pues aun cuando a través de esta vía tutelar, trataron de dar contestación a la petición de la actora, cierto es que no existe con una respuesta de fondo a lo peticionado. Esta falta en especial, no responde a la existencia de esta petición, por resolver, pese a que en el escrito de tutela, se alegó una respuesta que dicho organismo ya había efectuado en relación con una petición verbal de la actora ante, en donde se alegaban:

[illegible]

En lo que respecta al derecho al trabajo estima en primer lugar que no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable, pues aun cuando le es imputable expuso que no podía ejercer la conducción sino aporto su

dicho para probar tal afirmación; tampoco probó que la sanción de retención le haya impedido el ejercicio laboral en su vida.

Sucede lo mismo en punto al derecho a la igualdad, pues no se advierte que alguna de las accionadas haya otorgado un trato diferencial o disímil en relación con los demás ciudadanos que a ellas acuden.

La H. C. Constitucional en la sentencia T-131 de 2007, estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Al decir, que: *"Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado"*.

Así las cosas, actualmente existe vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y al habeas data, tal y como se expuso en precedencia, por tal motivo el Despacho amparará dichas garantías superiores.

Por último, conviene destacar que en este caso se encuentran satisfechos los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez que gobiernan la acción de tutela pues: i) la accionante ha desplegado actuaciones administrativas dirigidas ante las autoridades accionadas y vinculadas tendiente a superar la situación del reporte negativo y la sanción, pero ello ha sido infructuoso, y ninguna le ha contestado de fondo su aspiración, ii) no existe un procedimiento judicial especialmente diseñado para lograr el cumplimiento de derechos de petición, ni menos aún, dirigido a que la Ditra y la Secretaría de Movilidad inicien el procedimiento administrativo tendiente a esclarecer la situación, siendo claro que estas entidades están en mora de haber iniciado dicho trámite, iii) la accionante también solicitó ante el RUNT -como administrador de la información pública- para que se elimine el dato, dado que no tiene soporte iv) la vulneración es actual, dado que al día de hoy continúa el reporte negativo de sanción por "retención" sin que ninguna autoridad, ni tampoco el administrador de los datos, hayan dado cuenta de la razón del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **HABEAS DATA**, de la ciudadana **SOLSHIRLEY LEGUIZAMÓN BERNAL**, vulnerado por el RUNT

En consecuencia, se **ORDENA** al RUNT que en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a eliminar el registro negativo de "retención" de la licencia que reposa en sus bases de datos respecto de la ciudadana **SOLSHIRLEY LEGUIZAMÓN BERNAL**.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales **DE PETICIÓN** y **DEBIDO PROCESO** de la ciudadana **SOLSHIRLEY LEGUIZAMÓN BERNAL**, vulnerados por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** y la

**DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE LA FUERZA NACIONAL -
BOGOTÁ**, por las razones consignadas en la parte motiva de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **ORDENA** a la Secretaría de Municipalidad de Bogotá y a la
Comisión de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional, que dentro del
plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este providencia, presenten el
proyecto administrativo que se ha solicitado, para que se encuentre hoy
ante la Sala en pleno, para ser discutido y aprobado por el mismo, de conformidad
con el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo, y resultando de la
discusión, se responda a la solicitud de la Policía Nacional, en el sentido que dicha
Comisión Administrativa no debe aceptar el pago de los 10 días.

AGUERO: NEGAR en lo que se solicita.

AGUERO: NOTIFICAR a la Policía Nacional, en el sentido que no se acepten los
10 días más expediente.

AGUERO: DETERMINAR que en el caso de la Policía Nacional, se enjuicia
la Constitución de la Policía Nacional, en el sentido que se debe aplicar el artículo
21 del decreto 25 de 1974.

AGUERO: Y CONCLUIR.

DA-17 AGUERO: Y CONCLUIR.